

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 129.

Sábado 10 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GUBIERNODE LA PROVINCIA

Circular núm. 115.

La Comision provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«La Comision provincial, en sesion del dia 1.º del corriente, acordó celebrarlas desde el 11 al 28 inclusive, dando principio las mismas, hasta el dia 22, á las ocho de la mañana y las sucesivas á las diez de idem.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 8 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Federico Winkhold, vecino de Logrosan, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Don Oscar, para que se le concedan doce pertenencias de mineral hierro y fosfato, en término de Logrosan, en terrenos de D. Miguel Moreno y otros, al sitio del Cerrillo y los Char-

cos, lindante por Norte con minas Casualidad y Logrosan, por S. con el Cerrillo; por E. con terrenos de la mina Costanaza y por O. con casas del pueblo mencionado.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del cercado de Manuel Peña, desde el cual y en direccion N. se medirán 50 metros ó los que resulten á tocar el lado S. de la mina Casualidad, fijando la primera estaca; á O. 400 metros, la segunda estaca; á S. 300 metros, la tercera; á E. 400 metros, la cuarta estaca, y por último á N. 250 metros ó los que resulten á encontrar el punto de partida, con lo cual queda cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas

Por D. Federico Winkhold, vecino de Logrosan, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Demasia de Logrosan, para que se le concedan pertenencias de mineral hierro y fosfato, en término de Logrosan, en terreno de la propiedad de D. Matías Bermes, María Rosa Galana y otros, á los sitios de las Brujas, su calle y donde mataron al tío Herrera, lindante por N. con minas Costanaza y Eloisa, por E. con mina Costanaza, por S. con Costanaza y cercado de Manuel Peña y por O. con mina Casualidad, Logrosan y Eloisa, y registros de D. Oscar y D. Teodoro, deseando adquirir como dueño en

propiedad de la mina Logrosan, los espacios francos resultantes y deslindados entre las referidas minas y el terreno perteneciente al filon de la Costanaza en concepto de demasia para la referida mina de mi propiedad titulada Logrosan, cuya designacion, difícil de detallar con rumbos fijos, se hace por medio del adjunto croquis que se acompaña.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Tiburcio Marco, vecino de Pozuelo, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Santa María, para que se le concedan doce pertenencias de mineral hierro, en término de Pozuelo y sitio llamado Canchal de Chumbarba, linda por N. con tierra de Nicolás Marcos y otros, E. tierra de la viuda de de Manuel Paule de Pedro, S. de los herederos de Dámaso Gonzalez y O. con las de Nicolás Marcos y Manuel Corchero.

Designacion: Se tendrá por punto de partida el ángulo mas al S. E. de la tierra titulada la Mina, cuyo dueño es Nicolás Marcos, desde dicho punto se medirán al E. 60 metros, fijando la primera estaca; á S. 100 metros, segunda estaca; á O. 200 metros, tercera estaca; al N. 600 metros, cuarta estaca; de esta al E. 200 metros, quinta estaca, y de esta á la primera 500 metros en direccion S., quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solici-

tud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 34, correspondiente al dia 3 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido por V. S. con motivo de los recursos de alzada que varios Diputados provinciales han dirigido á este Ministerio, protestando de la forma adoptada por la mayoría de esa Diputacion en el nombramiento de secciones y designacion de turnos, y pretendiendo la anulacion de los expresados acuerdos;

Y resultando que en la sesion celebrada el dia 5 de Enero para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 13 de la ley Provincial, se presentaron por los exponentes diversas proposiciones, en las cuales se pedía por unos que la distribucion de Diputados en secciones y designacion de turnos se verificara por sorteo, y por otros, que para el primer caso se adoptase el sorteo, y para los turnos la votacion, cuyas proposiciones fueron desechadas sucesivamente por la mayoría de la Diputacion que sostenía la opinion contraria; que habiendo acordado dicha mayoría que tanto la designacion de secciones como la de turnos se hiciese por eleccion, se verificó así, quedando en su consecuencia constituida la Comision provincial, todo lo que aparece de las actas de la referida sesion del dia 5; que no conformes con estos acuerdos, varios Diputados recurieron en alzada á este Ministerio solicitando se anulase la eleccion verificada, fundándose en que el art. 13 de la citada ley Provincial no se había interpretado rectamente, pues pretendían que, dado el caso de no existir acuerdo entre los Diputados, se determinase por sorteo el turno que debían seguir las secciones para constituir la Comision provincial:

Considerando que el artículo objeto de la divergencia surgida entre los Diputados no habla en ninguno de sus párrafos del sorteo; que los recurrentes no aducen en pro de su opinión razón alguna que pueda hacer variar la interpretación legal del repetido art. 13, limitándose a manifestar que se ha faltado á lo dispuesto en la ley; que la Diputación se atuvo estrictamente á la letra del artículo mencionado al acordar el procedimiento de la elección para constituir las secciones, toda vez que no habiendo conformidad entre los Diputados para su distribución en las mismas y para el señalamiento de turnos, el único medio autorizado por la ley es el de la votación, como así se hizo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar los recursos interpuestos por los Diputados D. Juan Jacinto Cotrina, D. Augusto Saenz, D. Serapio de Zugasti y D. Juan Gomez, D. Federico Belmonte Monge, D. Enrique Ortiz y D. Gonzalo Marcos Calleja, y aprobar la distribución en secciones y la designación de turnos hecha por esa Diputación provincial en la sesión celebrada el día 5 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el reemplazo y reservas del Ejército.

TITULO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De la concentración para el embarque.

Art. 252. La concentración de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar el embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentración, que solo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificación de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, según se determina en el art. 200 de este reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estima conveniente el Gobierno suspender el llamamiento para el embarque de algunos individuos que se encuentran en algun caso especial, se determinará así en la orden que se expida para la concentración.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que hor razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados, ó porque se hallen en el caso que trata en el art. 231 de este reglamento, no hubiera transcurrido para ellos

al ordenarse la concentración para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ó el de la redención á metálico, continuará en la situación de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que transcurran dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán también á la pronta incorporación de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

Art. 258. Por lo que respecta á los individuos á quienes se refiere los artículos 197 y 243 de este reglamento, que por haber renunciado á la licencia ilimitada permanezcan aún en los cuerpos cuando se ordene la concentración del contingente de la provincia por que cubren cupo, el Gobernador militar de dicha provincia se dirigirá á los Jefes de los respectivos cuerpos notificándoles la fecha que se ha señalado para el embarque del expresado contingente, á fin de que en su vista y con presencia del tiempo servido por los interesados se asegure de si deben ó no verificarlo.

En el caso de que le corresponda quedar en la Península, lo participarán inmediatamente los Jefes de los cuerpos al Gobernador militar, quien lo comunicará al Comandante de la Caja de reclutas, para los efectos oportunos; y si por no contar dos años de servicio en las filas deban efectuar su embarque, dispondrán los Jefes de los cuerpos que los interesados se incorporen desde luego al depósito de bandera ó banderín para Ultramar mas inmediato, participándolo sin demora al Gobernador militar de referencia.

Estos individuos serán socorridos con todo lo correspondiente hasta fin del mes en que tenga lugar su baja en el cuerpo, y su documentación será remitida con la posible brevedad al depósito de bandera ó banderín en que tenga ingreso.

Art. 259. Los individuos destinados en cualquier concepto á los Ejércitos de Ultramar, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando se les llame para embarcar, serán perseguidos desde luego en concepto de desertores, pasándose al efecto las órdenes correspondientes con relaciones nominales filiadas de los que no hayan respondido al llamamiento, á fin de que por la Guardia civil se proceda á su busca y captura, exigiéndose también la debida responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos de su residencia ó á los Jefes de los batallones de depósito en su caso, si resultase que habían omitido dar conocimiento de la desaparición de algun individuo, según se previene en los artículos 247 y 249 de este reglamento.

Art. 260. Si la falta de presentación fuese motivada por enfermedad justificada, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los interesados en el Hospital militar mas inmediato cuando su estado lo permita.

El importe de las estancias que se causen por estos individuos y por cualesquiera otros que ingresen en

los hospitales antes de su entrada en los depósitos de bandera, será satisfecho por la Caja general de Ultramar, previa la debida comprobación.

Art. 261. Para la marcha de los reclutas á la capital de provincia serán socorridos por los Ayuntamientos á razón de 75 céntimos de peseta en concepto de haber y pan por cada uno de los días que prudencialmente deban emplear para su incorporación.

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que se halle situado cuadro de batallón de depósito serán socorridos por el mismo con la cantidad que determina el artículo anterior.

Art. 263. El importe de los socorros facilitados por los Ayuntamientos y batallones de depósito á los referidos individuos será reintegrado á la presentación de las cuentas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 264. A medida que se vayan incorporando los reclutas á la capital de la provincia, y durante su permanencia en ellas, estarán á cargo del batallón de depósito respectivo, sin que sus Jefes y Oficiales tengan opción á mayor sueldo por el desempeño de este servicio.

Art. 265. Cuidarán los expresados Jefes que pasen la revista ante el Comisario de Guerra, y dispondrán lo necesario para su acuartelamiento, extrayéndose el correspondiente utensilio, y formándose despues el ajuste del mismo, que será satisfecho por la Caja general de Ultramar.

Art. 266. Desde el día en que los reclutas se vayan presentando en las capitales de provincia hasta su incorporación á los depósitos de embarque, serán socorridos con el haber ordinario de soldado en la Península y ración de pan en metálico.

Art. 267. Para atender á los gastos que origine la concentración de los reclutas se facilitarán oportunamente los fondos necesarios por la Caja general de Ultramar.

Art. 268. Todos los cargos que se formen serán justificados, y por los batallones de depósito á que sean agregados los reclutas se formará, despues de su salida para el punto de embarque, una liquidación de lo recibido, suministrado ó invertido y remanente que les quede, la cual habrán de rendir en la forma que se previene en el art. 278 de este reglamento.

Art. 269. Cuando despues de reunidos los reclutas en la capital de la provincia se disponga su marcha al depósito de embarque, serán conducidos por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario los Capitanes generales, debiendo utilizarse igualmente las vías férreas y marítimas y abonarse también este transporte por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, como asimismo el de ida y regreso de las partidas conductoras.

Si los Oficiales que se nombren para este servicio pertenecen á los batallones de depósito ó de reserva se les abonará además por la Caja general de Ultramar el quinto del sueldo de un mes, y en cuanto á las clases de tropa, se dará una gratificación de 10 pesetas á los sargentos y 7 pesetas 50 céntimos á los cabos.

Art. 270. Para el transporte de estas fuerzas por las vías férreas ó marítimas, bien sea para su incorporación á las capitales desde los puntos de su residencia, ó para su traslación á los depósitos de embarque, se formarán las listas prevenidas; entendiéndose directamente las empresas de ferro-carriles con la Caja general

de Ultramar para la satisfacción de su importe.

Art. 271. Los individuos que vayan presentándose despues de la salida de las capitales de los respectivos contingentes para los puntos de embarque se incorporarán desde luego á los depósitos de bandera ó banderines mas cercanos, disponiendo los Gobernadores militares que se les socorra con lo necesario, según lo prevenido en este reglamento.

CAPITULO VI.

De la aplicación de los cargos por lo suministrado antes del embarque á los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar.

Art. 272. Los cargos por el importe de los socorros suministrados á los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á lo prevenido en el art. 240 de este reglamento, se conservarán en las respectivas Cajas hasta tanto que se disponga la concentración para el embarque.

Art. 273. Cuando sea conocido el destino definitivo de los interesados, remitirán dichos cargos los Comandantes de las respectivas Cajas al depósito de bandera para Ultramar en que aquellos hayan tenido ingreso; acompañando el certificado de la revista que pasaron al ser alta en la Caja, para que los cuerpos del Ejército de Ultramar á que sean destinados puedan reclamar de la Administración militar el importe de los referidos cargos.

Art. 274. Remitirán también al depósito de bandera en que haya tenido ingreso el contingente de la respectiva provincia los cargos correspondientes á los individuos que hubiesen causado baja definitiva ó dejado de incorporarse por cualquiera de los motivos siguientes:

Primero. Por haberse redimido á metálico ó sustituido dentro del plazo fijado en la ley.

Segundo. Por hallarse sujetos á procedimiento judicial al tiempo de verificarse la concentración para el embarque.

Tercero. Por haber sido declarados inútiles.

Cuarto. Por desercion.

Quinto. Por su destino á presidio.

Sexto. Por fallecimiento.

Art. 275. Con los cargos á que hace referencia el artículo anterior se acompañará el certificado de la revista de los interesados y copia de su filiación, con nota expresiva del motivo de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra.

Art. 276. Los Comandantes de las Cajas aplicarán al mismo capítulo y artículo del presupuesto de la Guerra, por donde se satisfacen los fondos con destino al reclutamiento para el Ejército de la Península, los cargos del importe de los socorros suministrados á los individuos cuyo destino á Ultramar hubiese quedado sin efecto antes de su incorporación á la capital de la provincia, cuando se ordene la concentración para el embarque, por uno de los motivos siguientes:

Primero. Por haber sido declarados reclutas disponibles como excedentes de cupo, ó excluidos del servicio activo en cualquier otro concepto.

Segundo. Por su destino definitivo al Ejército activo de la Península en cualquier concepto que se determine.

Tercero. Por quedar en suspenso su embarque á virtud de disposiciones de carácter general ó de otras particulares en que así se disponga.

Art. 277. Cuando se ordene la concentracion para el embarque, se recomendará á los Alcaldes por los Gobernadores militares que la cuenta del importe de los socorros, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 261 de este reglamento se hayan facilitado á los reclutas para su incorporacion á la capital de la provincia, la remitirán para su reintegro dentro del plazo de 15 dias á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidacion general que se determina en el artículo siguiente:

En igual plazo deberán remitir tambien los batallones de depósito la cuenta de lo suministrado á los referidos reclutas con sujecion á lo dispuesto en el art. 262.

Art. 278. Despues que tenga lugar la marcha de los contingentes al punto de embarque designado, los Jefes de los batallones de depósito á cuyo cargo hubiesen estado los reclutas durante la concentracion, segun se determina en el art. 264, remitirán la cuenta del importe de lo suministrado en todos conceptos y la liquidacion general de los fondos que para dicha atencion hubiesen recibido al depósito de bandera para Ultramar, establecido en el respectivo distrito, á excepcion de los batallones de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, que la remitirán al depósito de bandera de Madrid; los de Oviedo, Leon, Palencia, Victoria, San Sebastian y Bilbao al de Santander; los de Badajoz y Cáceres al de Cádiz, y por último el de Pamplona al de Zaragoza; debiendo acompañarse á dicha cuenta los justificantes de revista de los interesados.

A los individuos que encontrándose con licencia ilimitada en expectacion de embarque sean procesados por la jurisdiccion de Guerra se les socorrerá con 50 céntimos de peseta diarios por el batallon de depósito del punto en que se instruya el procedimiento.

Cuando por la naturaleza del delito cometido ó supuesto se hallen

sujetos á la jurisdiccion comun, se les socorrerá en igual forma, siempre que la prision preventiva ó pena impuesta la sufran en un establecimiento militar.

Art. 280. Si en el punto en que se instruya el procedimiento hubiere establecido depósito de bandera ó banderín para Ultramar, estos centros serán los encargados de socorrer á los reclutas en los casos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, segun lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demas comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos sentenciados á presidio, fallezan durante la instruccion de la causa ó de la extincion de la condena, si la sufrian en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará tambien á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el artículo 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar y los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujecion á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Igual aplicacion se dará tambien á los cargos por los suministros hechos á los individuos que despues de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentracion, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse éste por cualquiera causa, á excepcion únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el Jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de 15 dias á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revistas, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiacion, con nota de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, librará abonaré de su importe al depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administracion militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Península los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que despues tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar

que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, segun los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligacion del servicio activo despues de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 8.

Habiendo remitido tan solo los señores Alcaldes de Valencia de Alcántara, Madroñera y Cabezo el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes que determina el art. 23 de la vigente ley municipal, se encarece la necesidad de que inmediatamente cumplan con lo dispuesto en el referido artículo los demas Alcaldes de esta provincia, remitiendo al efecto un estado igual al modelo que se inserta á continuacion ajustado en su forma á la clasificacion que para el censo de poblacion determina el Gobierno, esperando asimismo que los de los tres pueblos arriba citados, den cumplimiento á este servicio en la misma forma que se encarece en la presente circular.

Cáceres 9 de Febrero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

ESTADO que forma esta Alcaldía de los habitantes de derecho y de hecho correspondientes á su término municipal clasificados por sexos segun resulta de verificado el dia de Diciembre de 18

POBLACION DE DERECHO.				POBLACION DE HECHO.			
	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.
Vecinos.	Españoles.. {		Presentes.	Presentes. {	Españoles.....		Españoles.....
	Ausentes.....				Extranjeros.....		
Domiciliados..	Extranjeros {		Presentes.	Domiciliados.. {	Españoles.....		Españoles.....
	Ausentes.....				Extranjeros.....		
Domiciliados..	Españoles.. {		Presentes.	Transeuntes.. {	Españoles.....		Extranjeros {
	Ausentes.....				Extranjeros.....		
Domiciliados..	Extranjeros {		Presentes.	Transeuntes.. {	Extranjeros.....		Extranjeros {
	Ausentes.....				Extranjeros.....		
Total de la poblacion de derecho.....				Total de la poblacion de hecho.....			

El Alcalde,

El Secretario,

de de 18

Circular núm 9

Valoracion de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre anterior.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Diputacion provincial por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de los precios medios que han obtenido en el mes de Noviembre último las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial, en sesion de 31 de Enero y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuacion se expresa:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea libra y media, á 32 céntimos.	32	
Idem la de cebada de 6 kilos 375 mililitros, á una peseta 24 céntimos.	1	24
Idem de paja de 6 kilos ó sean 13 libras, á 28 céntimos. ...	28	
Idem el litro de aceite, á una peseta 16 céntimos.	1	16
Kilógramo de carbon ó sean dos libras y 44 adarmes, á 7 céntimos.	7	
Idem de leña de igual equivalencia que el carbon, á 3 céntimos.	3	
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores, á una peseta 4 céntimos.	1	4
Idem el litro de vino, á una peseta.	1	

Cáceres 2 de Febrero de 1883.—El Presidente, Juan Rodriguez Sanchez.—El Secretario, Máximo Tuñon.

BATALLON DEPÓSITO de Cáceres número 123

Circular.

Debiendo presentarse á mi Autoridad en esta capital, con arreglo á lo dispuesto en la regla 16 de la Real orden de 22 de Enero de este año, todos los reclutas disponibles del presente reemplazo, pertenecientes á este Batallon con el fin de rectificar su filiacion, recibir sus pases y enterarles de sus deberes militares; ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que comprende la demarcacion del mismo ó sean los correspondientes á los partidos judiciales de Cáceres, Alcántara, Valencia de Alcántara, Montanchez, Trujillo y Logrosan prevengan á dichos individuos la obligacion ineludible que tienen de verificar dicha presentacion el dia que mas le convenga dentro del plazo que media entre el que se designe para el ingreso en Caja del cupo de activo del pueblo respectivo y el 31 de Marzo próximo venidero, entendiéndose para este objeto que son reclutas disponibles todos los mozos

sorteados en cada pueblo que no ingresen por el concepto ya expresado de «para a tivo».

Los que no efectúan dicha presentacion en el plazo que señala serán tenidos como prófugos y quedarán sujetos á la penalidad que para esta falta establecen las disposiciones vigentes.

Cáceres 3 de Febrero de 1883.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe accidental, Antonio Olivan.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Circular.

Minas.

Habiendo vencido en 5 del actual el tercer trimestre del presente ejercicio, para el pago del cánon de superficie de minas, se pone en conocimiento de las Sociedades mineras y particulares dueños de minas para que en el plazo de diez dias se presenten en esta Administracion á satisfacer no solo lo que corresponde al referido trimestre si que tambien sus descubiertos anteriores.

La Administracion espera que dichos interesados no desatenderán esta amistosa escitacion, pues de lo contrario colocará á la misma en el caso de pedir al Sr. Delegado de Hacienda la expedicion de los oportunos apremios.

Cáceres 7 de Febrero de 1883.—El Administrador, Blas García Cuéllar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

En el Juzgado de primera instancia de Plasencia, de esta provincia, se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia y cumpliendo con lo mandado por Real orden de 30 de Enero último, se publica por los Boletines de las dos provincias de su territorio y Gaceta de Madrid para que, en el término de quince dias á contar desde el inmediato al anuncio en dicha Gaceta, presenten los aspirantes sus solicitudes en el Juzgado de la vacante, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional atendidas las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto

Cáceres 6 de Febrero de 1883.—El Secretario de gobierno accidental, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Rufino Adanero Arrivas, Alferoz del Batallon de Depósito de Cáceres, número 123 y Juez fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Fran-

cisco Lunaro Iglesias, por el delito de desercion por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento vigente; por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible, para que en el término de diez dias comparezca en el cuartel de Infantería de la capital de Cáceres, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletin oficial de esta provincia.

Cáceres 31 de Enero de 1883.—Rufino Adanero.

D. Leopoldo Montenegro y Mosquera, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita en forma á Raimundo Felipe García Gonzalez, hijo de Valentin y de Petra, natural de Jaraiz, soldado licenciado del Ejército de Cuba, soltero, su estatura un metro 535 milímetros, pelo negro, cejas idem; ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, sabe leer y escribir, procesado en este Juzgado por el delito de lesiones con disparo de arma de fuego á Juan Serradilla Avila, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los

cargos que le resultan en dicha causa, apercibidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

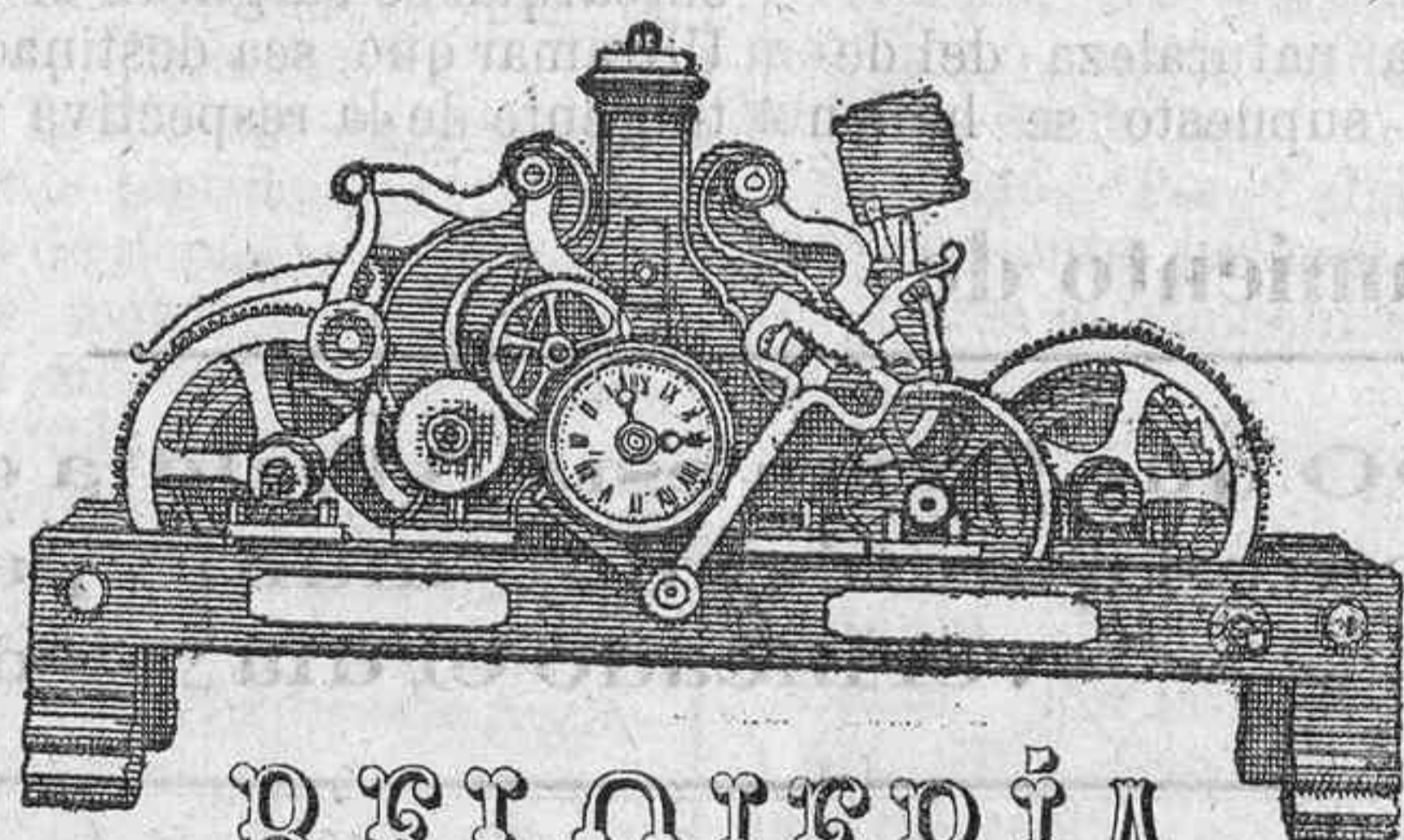
Al propio tiempo se encarga y ruega á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Jarandilla á 31 de Enero de 1883.—Leopoldo Montenegro.—Por su mandado, Simon Vivas.

D. Federico Perez Elorduy, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Gonzalez, natural de Valderas, provincia de Leon, de estado casado, oficio relojero, cuyas demas circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de diez dias, comparezca ante este Juzgado á justificar la preexistencia del reloj que le fué hurtado por José Cuadrado Martinez y presente nuevamente dicho reloj, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y para si quiere mostrarse parte en la causa.

Dado en Plasencia á 30 de Enero de 1883.—Federico Perez Elorduy.—De su orden, Ricardo de Torres y Paez.



RELOJERÍA

DE CAPDEVIELLE Y PEREZ (sucesor de Moro), CÁCERES.

Los excelentes resultados dados por los muchos RELOJES DE TORRE que llevamos colocados y la gran facilidad que esta casa proporciona para los pagos, hacen que todos los Municipios reconozcan la necesidad de adquirir una de nuestras sólidas é inalterables máquinas las que garantizamos por

CINCO AÑOS.

El Municipio que desee la instalacion de un buen reloj de torre se le facilitan todos los pormenores que pida dirigiéndose á

CAPDEVIELLE Y PEREZ, PINTORES, 25, CÁCERES.